

ORDENANZA PARA LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISION DE RUIDOS Y VIBRACIONES.

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- La presente Ordenanza del Ayuntamiento de Siero regula las actuaciones para protección del Medio Ambiente dentro del término municipal contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones y se dicta en ejercicio de la potestad conferida en el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985 , en relación con la competencia que le atribuyen en la materia los artículos 25.2.f) de la misma Ley y 1º. 3 de la Ley 38/1972, y 1º del Decreto 207/1968, regulando las limitaciones necesarias y exigiendo la conveniente calidad en construcciones e instalaciones para neutralizar los efectos de cualquier causa que produzcan o puedan producir aquellas perturbaciones.

ARTICULO 2.- Quedan sometidas a las prescripciones de esta Ordenanza, de obligatoria observancia en el término municipal de Siero, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte y, en general, cualquier elemento, actividad y comportamiento que produzcan o puedan producir ruidos o vibraciones molestas para el vecindario o causar el deterioro del medio ambiente.

ARTICULO 3.- Cuando existan regulaciones específicas de superior categoría jerárquica, las prescripciones de esta Ordenanza se aplicarán con sujeción al principio de jerarquía de las normas, complementando a aquéllas.

ARTICULO 4.- El ordenamiento vigente, con inclusión de esta Ordenanza, es aplicable tanto a las actividades de nueva implantación, como a las que se encuentran en funcionamiento, ejercicio o uso, ya sean pública o privadas, salvo que la propia norma o una de superior jerarquía dispongan expresamente lo contrario.

ARTICULO 5.- Corresponderá al Ayuntamiento, a través de sus servicios y órganos competentes exigir, de oficio o a instancia de parte, la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas e imponer las sanciones correspondientes, en caso de incumplirse lo ordenado.

ARTICULO 6.- Las normas de la presente Ordenanza son de obligatorio y directo cumplimiento, sin necesidad de un previo acto o requerimiento de sujeción individual, para todas las actividades señaladas en el artículo 4º y que comporten o puedan comportar la producción de ruidos y vibraciones molestas o peligrosas.

Las expresadas normas serán ordinariamente exigibles, a través de los correspondientes sistemas de otorgamiento de licencias y autorizaciones municipales, para toda clase de construcciones, obras en la vía pública o instalaciones industriales, comerciales y de servicios, así como para su ampliación, reforma o demolición, cuando se proyecten, ejecuten o realicen a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza.

Toda actuación o situación sujeta a esta Ordenanza, autorizada o no, cualquiera que sea la fecha de su comienzo, queda sujeta a la vigilancia permanente de inspección técnica municipales y deberá sujetarse a las medidas resultantes de las mismas.

ARTICULO 7.- La concesión de licencias y autorizaciones requerirá informe técnico, emitido por el servicio competente, en el que se concretarán las condiciones técnicas y medidas correctoras pertinentes, así como la comprobación mediante las oportunas pruebas y mediciones anterior a la entrada en funcionamiento de la respectiva instalación e inicio de la actividad autorizada.

ARTICULO 8.- Cuando la concentración de actividades en una zona determinada o cuando las características propias de las existentes ocasionen una saturación de los niveles de inmisión establecidos, el Ayuntamiento Pleno podrá declarar la zona como "**ambientalmente protegida**".

En zonas declaradas "**ambientalmente protegidas**", el Ayuntamiento podrá establecer, para nuevas actividades o ampliación de las existentes, condiciones más restrictivas que las indicadas en esta Ordenanza e, incluso, denegar la licencia solicitada, a no ser que se soliciten, conjuntamente, las

licencias de actividad e instalación de obras y se aporte un estudio de impacto ambiental, en el que se demuestre, claramente, que las condiciones de instalación y funcionamiento de la actividad, no originarán modificación alguna de los niveles de inmisión existentes.

El no cumplimiento de las especificaciones indicadas en el estudio de impacto ambiental presentado, será causa de clausura inmediata de la actividad.

ARTICULO 9 .- Las actuaciones derivadas de las prescripciones contenidas en esta Ordenanza, se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación y, en general, sobre régimen jurídico establecidas por la Ley 30/1992 y demás normas aplicables.

El incumplimiento por inobservancia de sus prescripciones o de lo dispuesto en actos administrativos específicos, quedará sujeto al régimen sancionador que se articula en la presente Ordenanza.

ARTICULO 10.- La competencia municipal en las materias reguladas por esta ordenanza, tanto para la adopción de las medidas necesarias como para la aplicación, en su caso, del régimen sancionador establecido en orden a conseguir la adecuada protección del medio ambiente, se atribuye al Concejal Delegado de Urbanismo como organo desconcentrado de la Alcaldía.

TITULO II. NIVELES DE PERTURBACION POR RUIDOS.

CAPITULO I. NORMAS GENERALES

- ARTICULO.11. 1.- La intervención municipal en estas materias tenderá a conseguir que las perturbaciones por ruidos y vibraciones no excedan de los límites que se indican en la presente Ordenanza.

2.- La medición se hará en octavas tomando como valores centrales exclusivamente 63,125, 250, 500, 1000, 2000 y 4000 Hz.

3.- Las medidas se harán en dB sin ponderación, pudiendo pasarse posteriormente a dBA.

CAPITULO II. NIVELES EN EL AMBIENTE EXTERIOR.

ARTICULO.12. 1.- En el medio ambiente exterior, con excepción de los procedentes del tráfico, no se podrá producir ningún ruido que sobrepase el nivel sonoro máximo de 55 dBA, en el exterior de la fachada en horas diurnas (de 7 a 22 horas) y 45 dBA desde las 22 a las 7 horas.

2.- En aquellas vías en que el tráfico cause elevación del nivel sonoro ambiental, a la hora de realizar mediciones se debe tener en cuenta que en nivel de fondo se convertirá en el nuevo límite autorizado para los niveles transmitidos por la actividad en funcionamiento. Esta misma sistemática se aplicará para transmisión de niveles sonoros e interiores.

3.- Por razones de la ordenación de actos con especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal, en las vías o sectores afectados, los niveles señalados en el párrafo primero.

CAPITULO III. NIVELES EN EL AMBIENTE INTERIOR.

ARTICULO. 13. 1.- El nivel sonoro máximo en el interior de las viviendas colindantes al local o actividad donde se genere el ruido no será superior a 30 dBA desde la 7 a 22 horas y de 28 dBA desde las 22 hasta a las 7 horas, excepto en el caso contemplado en el artículo 25.3 de esta Ordenanza.

2.- Los titulares de las actividades estarán obligados a la adopción de las medidas de aislamiento y acondicionamiento necesarias, para evitar que el nivel de ruido de fondo existente en ellos perturbe el adecuado desarrollo de las mismas y ocasione molestias a los asistentes.

3.- Se prohíbe el trabajo nocturno, a partir de las 22 horas, en los establecimientos ubicados en edificios de viviendas o colindantes con ellas, cuando el nivel sonoro transmitido a aquellas exceda los límites indicados en este artículo.

4.- En cualquier caso cuando el nivel sonoro ambiental, es decir, el nivel sonoro existente en el punto de medición, que será preceptivo determinar previamente suprimiendo la emisión de la fuente ruidosa objeto de comprobación, supere el valor de nivel sonoro límite establecido, el nivel de ruido de fondo se considera circunstancialmente límite autorizable. De conformidad con la Norma UNE 74-022-81, se adoptará como nivel de ruido de fondo, el nivel obtenido por

análisis estadístico que resulte superado durante el 95% del tiempo de observación.

TITULO III. NORMAS PARA LA PREVENCIÓN DEL RUIDO EN EL MEDIO AMBIENTE URBANO.

CAPITULO I. CRITERIOS DE PREVENCIÓN URBANA.

ARTICULO 14. 1.- En los trabajos de planeamiento urbano y de organización de todo tipo de actividades y servicios, con el fin de hacer efectivos los criterios expresados en el artículo 1º deberá contemplarse su incidencia en cuanto a ruidos y vibraciones, conjuntamente con los otros factores a considerar para que las soluciones y/o planificaciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida.

2.- En particular, lo que dispone en el párrafo anterior será de aplicación en los casos siguientes, entre otros:

- 1) La organización del tráfico en general.
- 2) Los transportes colectivos humanos.
- 3) La recogida de desperdicios.
- 4) Ubicación de centros docentes (parvularios, colegios), sanitarios (consultorios médicos), lugares de residencia colectiva (cuarteles, hospitales, hoteles, residencias de ancianos, conventos ...) ya que pueden producir en ciertos momentos un aumento ostensible de los niveles de ruido aéreo y de impacto y que asimismo necesitan, para realizar sus finalidades, ubicarse en un ambiente silencioso.
- 5) El aislamiento acústico en la concesión de licencias de obras.
- 6) Planificación y proyecto de vías de circulación con sus elementos de aislamiento y amortiguación acústica (distancia a edificaciones, arbolado, defensas acústicas por muros aislantes-absorbentes, especialmente en vías elevadas y semienterradas ...).

CAPITULO II. AISLAMIENTO ACUSTICO DE LAS EDIFICACIONES

Sección 1ª. EDIFICIOS EN GENERAL...

ARTICULO 15.- A efectos de los límites fijados en el artículo 12, sobre protección del Ambiente Exterior en todas las edificaciones de nueva construcción, los cerramientos deberán poseer el aislamiento acústico mínimo exigido por la Norma Básica de la Edificación NBE-CA-82 y demás disposiciones vigentes en la materia.

Sección 2ª. ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIO

ARTICULO 16.- Los elementos constructivos y de insonorización de que se dote a los recintos en que se alojen actividades o instalaciones industriales, comerciales y de servicio, deberán poseer el aislamiento suplementario necesario, para evitar la transmisión al exterior o al interior de otras dependencias o locales del exceso de nivel sonoro que en su interior se origine, e incluso, si fuera necesario, dispondrán del sistema de aireación inducida o forzada que permita el cierre de huecos o ventanas existentes o proyectados. En los locales en que se superen los 70 dBA de nivel de emisión, el aislamiento de los cerramientos que los separen o colinden con viviendas no podrá ser, en ningún caso, inferior a 50 dBA.

2.- Los Proyectos Técnicos presentados para la solicitud de Licencia para la realización de una actividad susceptible de ser calificada de molesta por ruidos y vibraciones, se ajustarán al Decreto 99/1985 de 17 de Octubre del Principado de Asturias, por el que se aprueban las Normas sobre condiciones técnicas de los proyectos de aislamiento acústico y de vibraciones.

3.- Una vez realizadas las obras de aislamiento acústico, y antes de continuar con las demás obras, el titular de la actividad solicitará visita de inspección del técnico municipal, a fin de comprobar que se han cumplido las medidas de aislamiento previstas en el proyecto técnico.

4.- Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios del edificio, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen el nivel de transmisión sonora no superior a los límites máximos autorizados por los artículos 12 y 13 de esta Ordenanza.

Sección 3ª. ESTABLECIMIENTOS CON MUSICA AMPLIFICADA.

ARTICULO 17. 1.- Los locales de este tipo y con el objeto de impedir la transmisión de niveles sonoros al exterior superiores a los autorizados por el artículo 12.1, deberán disponer en los accesos de un vestíbulo de independencia cuyo diámetro inscribible mínimo será de 1,5 m. y su menor dimensión en planta no barrida por el giro de las puertas será de 1 m.. Independientemente de estas características, cumplirán lo prescrito en la Norma Básica de la Edificación NBE-CPI-91 y en las normas urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana.

2.- Los establecimientos con música amplificada y con el objeto de que puedan funcionar con las puertas cerradas y se garanticen durante el funcionamiento las condiciones de Proyecto, deberán contar con sistema de aireación forzada que proporcione una renovación superior a 10 dm³/sg y persona de aire. El punto de expulsión del aire enrarecido, distará como mínimo 2 m. de cualquier hueco de ventana situado en el plano vertical cuando el caudal sea inferior a 0,2 m³/sg. Si está comprendido entre 0,2 y 1 m³/sg distará como mínimo 3 m. de cualquier ventana en el plano vertical y 2 metros de la situada en su plano horizontal. Si además se sitúa sobre la fachada, la altura mínima sobre la acera será de 2 m. y estarán provistos de una rejilla de 45° de inclinación que oriente el aire hacia arriba. Para caudales superiores a 1 m³/sg., la evacuación tendrá que ser por chimenea cuya altura superará en 1 m. la del edificio más alto propio o colindante situado a menos de 10 m. de distancia de aquel en que se disponga de evacuación. La medición de las cotas anteriormente citadas se llevará a cabo de forma rectilínea, en la medida más corta, y sin tomar como referencia los planos teóricos de fachada o elementos estilísticos de remate.

3.- Este tipo de establecimientos deberá adoptar durante su funcionamiento las medidas oportunas para evitar que el público efectúe sus consumiciones en la vía pública.

4.- A los efectos de este artículo, se entenderá por música amplificada, aquella, que cualquiera que sea la fuente sonora, disponga de elementos amplificadores tales que sean capaces de producir, al máximo volumen de los mismos, niveles sonoros superiores a 70 dBA en algún punto del local o aquellos que no superando dicho nivel, se produzcan entre las 22 y las 7 horas.

Debido a los riesgos que implica la prolongada exposición a niveles de presión sonora superiores a 90 db(a), aquellos establecimientos con música amplificada que superen estos niveles, harán constar en los accesos, mediante

aviso perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación, que el nivel sonoro del interior pueden causar lesiones en el oído.

El Ayuntamiento podrá, si lo estima conveniente, ordenar en los establecimientos con música amplificada, la instalación de los elementos limitadores del nivel sonoro necesario, a fin de garantizar el cumplimiento de los límites establecidos, teniendo en cuenta el nivel de aislamiento acreditado del local y el potencial sonoro que puede permitírsele alcanzar al equipo de música para no sobrepasar los niveles máximos definidos en el artículo 13.1.

CAPITULO III. VEHICULOS DE MOTOR

ARTICULO 18.- Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza.

ARTICULO 19. 1.- Se prohíbe la circulación de vehículos a motor sin elementos silenciadores, o con silenciadores no eficaces, incompletos inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores.

2.- Igualmente se prohíbe la circulación de dicha clase de vehículos cuando, por exceso de carga produzcan ruidos superiores a los fijados por esta Ordenanza.

ARTICULO 20.- Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en los casos de inminente peligro de atropello o colisión, o que se trate de servicios públicos de urgencia como Policía, contra incendios y asistencia sanitaria de servicios privados para el auxilio urgente de personas.

ARTICULO 21. 1.- Los límites máximos admisibles para los ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación serán los establecidos por los Reglamentos números 41 y 51 anejos al acuerdo de Ginebra de 20 de Marzo de 1.958, para homologación de vehículos nuevos y Decretos que lo desarrollan (B.O.E. 18-5-82 y 22-6-83).

2.- A fin de preservar la tranquilidad de la población, se podrán señalar zonas o vías en las que alguna clase de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas de la noche.

ARTICULO 22.- Para la inspección y control de los vehículos a motor, los servicios municipales se atenderán a lo establecido al respecto en los Reglamentos 41 y 51, mencionados en el apartado 1 del artículo anterior.

CAPITULO IV. TRABAJOS EN LA VIA PUBLICA Y TRABAJOS DE LA CONSTRUCCION

ARTICULO 23. 1.- En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios, así como en las que se realicen en la vía pública, se adoptarán las medidas oportunas para evitar que los ruidos emitidos excedan de los niveles acústicos fijados en el artículo 12 de la presente Ordenanza.

2.- Cuando por la naturaleza de la maquinaria necesaria a emplear, sea imposible cumplir los niveles máximos fijados en los artículos 12 y 13 de la presente Ordenanza, dichos trabajos no podrán realizarse entre las 22 y las 8 horas del día siguiente y la jornada de trabajo no excederá de 10 horas diarias.

3.- El Ayuntamiento podrá excusar de la precedente obligación o modificar los límites en las obras de declarada urgencia y en aquellas otras cuya demora en su realización pudiera comportar peligro de hundimiento, corrimiento, inundación, explosión o riesgos de naturaleza análoga. En estos casos, atendidas las circunstancias concurrentes, podrá autorizar el empleo de maquinaria y la realización de operaciones que conlleven una emisión de nivel sonoro superior al permitido condicionando su uso y realización al horario de trabajo establecido.

4.- La carga y descarga así como el transporte de material en camiones, deberá realizarse de manera que el ruido producido no suponga incremento importante en el nivel ambiental de la zona.

5.- El personal de los vehículos de reparto deberán cargar y descargar las mercancías sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento y evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

CAPITULO V. ACTIVIDADES VARIAS

ARTICULO 24. 1.- Con carácter general, se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyas condiciones de funcionamiento produzcan niveles sonoros que excedan de los señalados en esta Ordenanza.

2.- Esta prohibición no regirá en los casos de alarma, urgencia o tradicional consenso de la población y podrá ser dispensada en la totalidad o parte del término municipal, por razones de interés general o de especial significación ciudadana.

3.- Las alarmas o señales acústicas que se instalen para protección de establecimientos u otros bienes, tendrán un nivel de emisión sonora máximo de 90 dBA medido a 1 m. de distancia y su duración en el tiempo no podrá superar los 10 minutos.

Cuando el anormal funcionamiento de un sistema de alarma produzca molestias a la vecindad y no sea posible localizar al responsable titular de dicha instalación, la Policía Municipal podrá hacer desmontar y retirar el Sistema de Alarma.

4.- Se autorizarán las pruebas y ensayos de los sistemas de alarma, que serán de dos tipos

a) Iniciales: serán las que se realicen previamente a su puesta en marcha. Podrán efectuarse entre las 10 y las 18 horas.

b) Rutinarias: serán las de comprobación periódica de la instalación. Sólo podrán realizarse una vez al mes y en un intervalo máximo de cinco minutos, dentro del horario anteriormente indicado.

La Policía Municipal deberá conocer previamente el plan de estas comprobaciones, con expresión del día y hora en que se realizarán.

5.- Con el objeto de proteger a la infancia y a la juventud, las emisiones de música amplificada en espectáculos y lugares de esparcimiento infantiles (circos, carruseles, ferias, salones recreativos, ...) no podrán alcanzar niveles de presión sonora superiores a 85 Db(a) medidos a 1 m. de distancia de la fuente sonora.

ARTICULO 25. 1.- Los propietarios o usuarios de aparatos de radio, televisión y, en general, de todos los aparatos reproductores de sonido o generadores de ruido o vibración deberán ajustar su volumen de manera que el ruido transmitido a las viviendas o locales colindantes no exceda del valor máximo autorizado, prohibiéndose, asimismo, el empleo, de cualquier tipo de electrodoméstico desde las 22 horas hasta la 8 horas del día siguiente, cuando sobrepasen los niveles acústicos establecidos en el artículo 13.1

2.- Con independencia de lo estipulado en las ordenanzas de Policía Municipal, se considera como transgresión de esta Ordenanza el comportamiento incívico de los vecinos cuando transmitan ruidos por cantos, ruidos, voces, especialmente en horas de descanso nocturno (o por la realización de trabajos y reparaciones domésticas entre las 22 y las 8 horas del día siguiente) que superen el nivel señalado en el apartado anterior y podrán ser sancionados de acuerdo con el título V de esta Ordenanza.

3.- Las actividades musicales privadas a desarrollar por profesionales o estudiantes de música en sus domicilios no podrán realizarse entre las 22 y las 8 horas del día siguiente y su duración no podrá exceder de 2 horas diarias en el caso de que el nivel sonoro transmitido a colindantes sea superior a 30 dBA, no pudiendo superar en ningún caso los 45dBA. La misma limitación resultará de aplicación a las actividades de baile o danza y a las fiestas privadas.

ARTICULO 26.- La tenencia de animales domésticos obliga a la adopción de las precauciones necesarias para evitar transgresiones de las normas de esta Ordenanza, que causen perturbación al descanso de los vecinos.

ARTICULO 27.- A cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo no comprendido en los dos artículos precedentes, que genere una perturbación por ruidos o vibraciones para el vecindario, y fuese evitable con la observancia de una conducta cívica normal, le será aplicable el régimen sancionador de esta Ordenanza.

ARTICULO 28.- Las manifestaciones populares en la vía pública o espacios abiertos de carácter común o vecinal derivadas de la tradición, las concentraciones de clubes o asociaciones, los actos políticos o sindicales y todos los que tengan un carácter o interés similar, habrán de disponer de una autorización expresa de la Alcaldía que podrá imponer condiciones en atención a

la posible incidencia por ruidos en la vía pública con independencia de las cuestiones de orden público. La solicitud habrá de formularse con la misma antelación que la vigente legislación señala para solicitar la autorización gubernativa.

Asimismo, los actos y manifestaciones populares a que hace referencia el párrafo anterior que pudieran sobrepasar el nivel de ruidos permitido en esta Ordenanza, deberán, previamente a su autorización, cumplir el requisito de información vecinal.

TITULO IV. PERTURBACIONES POR VIBRACIONES

ARTICULO 29. 1. No se podrán transmitir vibraciones cuyo coeficiente K supere los límites señalados en la tabla del Anexo II.

2.- El coeficiente K de una vibración será el que corresponde a la curva de mayor valor de las indicadas en el Anexo II que contenga algún punto de espectro de la vibración considerada.

3. - Las vibraciones se medirán en aceleración (m/s^2).

ARTICULO 30.- Para corregir la transmisión de vibraciones deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

1.- Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico o estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.

2.- No se permitirá el anclaje directo de máquinas o soportes de las mismas o cualquier órgano móvil en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase o actividad o elementos constructivos de la edificación.

3.- El anclaje de toda máquina u órgano móvil en suelos o estructuras no medianeras ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación se dispondrá, en todo caso, interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.

4.- Las máquinas de arranque violento, las que trabajan por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán

estar ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo firme y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local por intermedio de materiales absorbentes de la vibración.

5.- Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes, al final de la carrera de desplazamiento, queden a una distancia mínima de 1,00 m. de los forjados, cuando se trate de elementos medianeros.

6.- Los conductos por lo que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.

Cualquier otro tipo de conducción, susceptible de transmitir vibraciones, independiente de estar unida o no a órganos móviles, deberá cumplir los especificado en el párrafo anterior.

7.- En los circuitos de agua se cuidará de que no se presente el "golpe de ariete" y las secciones y disposiciones de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.

TITULO V. REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO 1º.- INFRACCIONES

ARTICULO 31. 1.- Se consideran como infracción administrativa los actos y omisiones que contravengan las normas contenidas en esta ordenanza respecto a los focos contaminadores.

2.- Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

ARTICULO 32. 1.- En materia de ruidos se considera infracción leve superar hasta 3 dBA los niveles de ruidos máximos admisibles de acuerdo con la regulación de esta Ordenanza.

2. - Se consideran infracciones graves:

- a) La reincidencia en faltas leves.
- b) Superar entre 4 y 7 dBA los ruidos máximos admisibles por esta Ordenanza.
- c) El funcionamiento con las puertas abiertas de los locales descritos en el artículo 17 de la presente Ordenanza.
- d) La no presentación del vehículo a inspección habiendo sido requerido para ello. A tal efecto se considerará como no presentación el retraso superior a 15 días.
- e) Cuando dándose el supuesto del apartado d, de este artículo, se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su presentación el plazo de 15 días y ésta no se realizase o, si realizada, los resultados de la inspección superasen los límites indicados en dicho número.

3.- Se consideran infracciones muy graves:

- a) La reincidencia en falta graves.
- b) La emisión de niveles sonoros que superen en 8 ó más dBA los límites máximos autorizados.
- c) La no presentación del vehículo a inspección oficial, cuando dándose el supuesto del apartado b) del número anterior se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de 15 días y no lo hiciese, o si presentado, los resultados de la inspección superasen los límites indicados en dicho número.
- d) Cuando habiendo sido requerido la adopción de medidas correctoras sobre una actividad éstas no hubiesen sido adoptadas.

ARTICULO 33. 1.- En materia de vibraciones se considera infracción leve obtener niveles de transmisión correspondiente a la curva K del Anexo II, inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

2.- Se consideran infracciones graves:

- a) La reincidencia en faltas leves.

b) Obtener niveles de transmisión correspondientes a dos curvas K inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

3.- Se consideran infracciones muy graves:

a) La reincidencia en faltas graves.

b) Obtener niveles de transmisión correspondientes a más de dos curvas K, inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

CAPITULO II. SANCIONES

ARTICULO 34.- Sin perjuicio de exigir, en los casos en que proceda, las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza relativos a contaminación por ruidos y vibraciones, se sancionarán de la siguiente manera:

1.- Vehículos de motor.

a) Las infracciones leves con multas de hasta 5.000 pts.

b) Las infracciones graves con multas de 5.001 a 10.000 pts.

c) Las infracciones muy graves con multas de 10.001 a 25.000 pts., pudiendo proponerse el precintado del vehículo.

2.- Resto focos emisores.

a) Las infracciones leves con multas de hasta 15.000 pts.

b) Las infracciones graves con multas de 15.001 a 50.000 pts.

c) Las infracciones muy graves con multa de 50.001 a 100.000 pts. con propuesta de precintado.

ARTICULO 35. 1.- Para graduar la cuantía de las respectivas sanciones se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

a) La naturaleza de la infracción.

- b) La capacidad económica del infractor o responsable de la actividad.
- c) La gravedad del daño producido en los aspectos sanitarios, social o material y
- d) La reincidencia

2.- Será considerado reincidente el titular del vehículo o actividad que hubiera sido sancionado anteriormente uno o más veces por el mismo concepto en los doce meses precedentes.

ARTICULO 36. 1.- Sin perjuicio de las sanciones que sea pertinentes, será causa de precintado inmediato de la instalación el superar en más de 10 dBA los límites de niveles sonoros para el período nocturno y 15 dBA para el diurno, establecidos en la presente Ordenanza.

2. Dicho precintado podrá ser levantado para efectuar las operaciones de reparación y puesta a punto. Sin embargo, la instalación no podrá ponerse en marcha hasta que el personal de inspección del servicio municipal competente autorice el funcionamiento de la misma, previas las pruebas pertinentes.

3.- La reincidencia en dos faltas muy graves comportará la propuesta de clausura de la actividad por período no inferior a tres meses pudiendo llegarse a la retirada definitiva de la Licencia de Apertura.

CAPITULO III. PROCEDIMIENTO

ARTICULO 37.- El personal técnico municipal y los agentes de la Policía Local, en el ámbito de su competencia, podrán realizar en todo momento cuantas inspecciones estimen necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente Ordenanza, debiendo cursar obligatoriamente las denuncias que resulten procedentes a la Alcaldía.

ARTICULO 38.- La comprobación de que las actividades, instalaciones y obras cumplen las condiciones exigidas en la normativa vigente, se realizará por personal técnico municipal, mediante visita a los lugares donde se encuentran las mismas estando obligados los propietarios y usuarios de aquellas a permitir el

empleo de los aparatos medidores y a facilitar el procedimiento de medición oportuno.

ARTICULO 39. 1.- Comprobado por los técnicos municipales que el funcionamiento de la actividad o instalación o que la ejecución de obras incumple esta Ordenanza, levantarán acta, de la que entregarán copia al propietario o encargado de las mismas. Posteriormente la Alcaldía, previa audiencia al interesado por un plazo de 10 días, señalará, en su caso, el plazo para que el titular introduzca las medidas correctoras necesarias.

2.- No obstante cuando a juicio del Servicio, la emisión de ruidos o vibraciones suponga amenaza de perturbación grave para la tranquilidad o seguridad públicas, propondrá a título preventivo y con independencia de las sanciones que pudieran proceder, el cese inmediato del funcionamiento de la instalación o ejecución de la obra.

ARTICULO 40. 1.- A los efectos de determinación de ruidos emitidos por los vehículos a motor, los propietarios o usuarios de los mismos deberán hacer posible la realización de las mediciones oportunas por el Servicio Técnico designado por el Ayuntamiento, las cuales se efectuarán conforme a las normas establecidas en los Reglamentos 41 y 51 del Acuerdo de Ginebra de 20 de Marzo de 1.958.

2.- Los agentes de la Policía Local detendrán a todos vehículo que, a su juicio, rebase los límite sonoros máximos autorizados, y formularán el pertinente requerimiento al propietario, comunicándole la obligación de presentar el vehículo en los centros de control de comprobación de ruidos establecidos.

ARTICULO 41.- Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento la producción de ruidos y vibraciones causadas por cualquier actividad, instalación o vehículo. De resultar temerariamente injustificada la denuncia, serán de cargo del denunciante los gastos que ocasione la inspección.

1

ARTICULO 42.- La denuncia reunirá los siguientes requisitos:

a) Cuando se trate de denuncias referentes a ruidos producidos por los vehículos a motor, se consignará en las mismas, además del número de matrícula y tipo del vehículo con el que se hubiere cometido la supuesta

infracción, el nombre, apellidos, número del Documento Nacional de Identidad y domicilio del denunciado, si fueren conocidos, así como una relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora en que haya sido apreciada, señalándose a continuación, el nombre, apellidos, número del documento Nacional de Identidad y domicilio del denunciante y de los testigos que pudieran prestar declaración sobre los hechos denunciados.

b) En los demás casos, se indicará el nombre, apellidos, número del Documento Nacional de Identidad y domicilio del denunciante, emplazamiento, clase y titular de la actividad denunciada, sucinta relación de las molestias originadas y súplica, concretando la petición que se formule.

ARTICULO 43.- Recibida la denuncia se seguirá el expediente con la práctica de las inspecciones y comprobaciones que se especifican en los artículos precedentes y con la adopción, en su caso, de las medidas cautelares necesarias, hasta la resolución final del expediente, que será notificada en forma a los interesados.

En todo el procedimiento se respetará lo dispuesto en la Ley 30/1992 y el RD 1398/1993 que aprueba el reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, teniendo el silencio administrativo en esta materia sentido negativo.

ARTICULO 44. 1.- En casos de emergencia, cuando la intensidad de los ruidos o vibraciones resulte altamente perturbadora, la denuncia podrá formularse directamente ante el Servicio de Urgencia de la Policía Local, personándose ante el mismo o comunicando los hechos telefónicamente.

Este servicio girará visita de inspección inmediata adoptando las medidas de emergencia que el caso requiera, y enviará las actuaciones a la Alcaldía, que ordenará si procede la prosecución del expediente.

2. Sin perjuicio de las sanciones que sean pertinentes, la Alcaldía ordenará el precintado inmediato de la instalación, si se superan en más de 10 dBA los límites de niveles sonoros para el período nocturno y de 15 dBA para el diurno establecidos en la presente Ordenanza.

El precintado podrá ser levantado, previa autorización, para efectuar las operaciones de reparación y puesta a punto. Sin embargo, la instalación no podrá ponerse en marcha hasta que el personal de inspección del Servicio Municipal

competente autorice el funcionamiento de la misma, previas las pruebas pertinentes.

ARTICULO 45. 1.- La aplicación de las sanciones establecidas en esta Ordenanza, no excluye, en los casos de desobediencia o resistencia a la Autoridad Municipal o a sus Agentes, el que se pase el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

2. Si, por aplicación de regímenes normativos específicos, previstos en la legislación sectorial, procediere la imposición de sanciones más graves que los establecidos en esta Ordenanza, se impondrán siempre y únicamente aquellas, con sujeción al procedimiento establecido por la normativa específica que resulte de aplicación.

3. Serán de aplicación, sin perjuicio de las previsiones contenidas en esta Ordenanza, las disposiciones sobre retirada, suspensión de efectos o revocación de licencias contenidas en la legislación urbanística, relativa al medio ambiente, o cualquier otra de carácter sectorial que resulte de aplicación en cada caso.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- El régimen que establece la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Comunidad Autónoma, Administración del Estado y demás Organismos Públicos en la esfera de sus respectivas competencias.

DISPOSICION FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor cuando, habiéndose publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril

DISPOSICION TRANSITORIA

1.- Esta Ordenanza será de aplicación plena a todos aquellos comportamientos, actividades y obras que se inicien con posterioridad a su entrada en vigor.

2.- Las actividades y obras debidamente autorizadas, con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza, deberán adoptar las medidas correctoras precisas para acomodarse a sus prescripciones en los casos siguientes:

a) Cuando se realicen modificaciones, ampliaciones o reformas que excedan de las obras de mera higiene, ornato o conservación.

b) Cuando se transmita la licencia de los establecimientos cuyo aislamiento sea inferior en más de 3 decibelios al exigido para el cumplimiento de los niveles previstos en el artículo 13.1, y se haya impuesto en el año inmediatamente anterior alguna sanción por incumplimiento de los niveles de ruido o vibraciones.

3.- Cuando así se impongan como exigencia para la reapertura de los establecimientos clausurados por incumplimiento de los niveles fijados en la Ordenanza y conforme al procedimiento establecido en el Título V Capítulo 3º.

Los Servicios Técnicos Municipales propondrán, en cada caso, las medidas que procedan y el plazo para su adopción.

ANEXO 1º. DESCRIPCIÓN DEL MÉTODO EMPLEADO PARA REALIZAR LAS MEDICIONES ACÚSTICAS.

Como desarrollo de lo establecido en el artículo 11.2 de la Ordenanza, se establecen las siguientes directrices generales respecto a la forma de evaluar el aislamiento entre un local generador de ruidos y el local receptor mediante medidas "in situ".

Medidas a tomar en octavas:

Ruido de fondo en la vivienda, L_F (dB)

Ruido medido en la vivienda, L_v (dB)

Ruido rosa en el local, L_r (dB). El valor medio de este ruido rosa, utilizado para estas medidas por su estabilidad, deberá de ser de 100 ± 5 dBA y para cada banda de frecuencias estará en 80 ± 10 dB.

Cálculo de ruido transmitido a la vivienda corregido del ruido de fondo. L_{vc} (dB) = $L_v - L_f$. Esta diferencia se obtendrá utilizando la corrección logarítmica.

Cálculo de aislamiento local-vivienda en octavas. D_i (dB) = $L_r - L_{vc}$. Por diferencia lineal octava a octava.

Valor global medio.

Cálculo del aislamiento global local-vivienda. D (dB): Se obtendrá el nivel global dB de L_r y de L_{vc} ; la diferencia entre ambos será el valor buscado.

Si se desea obtener el valor del aislamiento en dBA a efectos comparativos se obtendrá, restando L_{vc} en dBA de L_r en dBA. Este valor es similar al que se obtendría midiendo con el sonómetro.

Valor de referencia normalizado

En el supuesto de que el valor del ruido rosa (L_r) no cumpliera los márgenes de tolerancia indicados en el punto 3.3. por razones que habrían de justificarse en el informe (por ejemplo que el amplificador utilizado no fuera capaz de dar los niveles exigidos ($L_r < 100$ dBA ó $L_{ri} < 90$ dBA) o bien que el ruido de fondo fuera muy alto y enmascarase la medida ($L_r > 100$ dBA) por lo que habría que subirla) se utilizaría el sistema de normalización que se indica obteniéndose el valor D_{90} .

Se partirá de un valor teórico de 90 dB por banda que en valores globales es de 98,45 dB <> 96,25 dBA.

Se restará el valor obtenido D_i (dB) para obtener el nivel teórico transmitido a esta potencia, banda a banda.

Una vez globalizado el resultado en dB se obtendrá el valor D_{90} buscado, que tendrá los mismos efectos que el valor D obtenido anteriormente.

EJEMPLO DE CALCULO

1.- RUIDO DE FONDO EN LA VIVIENDA L_f (dB)

Hz	MEDID A.1	MEDID A.2	MEDID A.3	MEDID A.4	MEDID A.5	MEDID A.6	MEDID A.7	MEDID A.8	MEDID A.9	MINI MOS
63	30	31	31	33	30	35	34	33	31	30
125	26	27	25	22	27	26	22	25	24	22
250	20	22	20	29	25	21	21	24	23	20
500	23	22	24	21	24	30	21	25	23	21
1000	25	20	21	20	19	22	13	21	19	19
2000	22	19	19	18	21	18	20	19	21	18
4000	20	19	17	17	18	21	16	19	17	16

GLOBAL DE LOS MINIMOS: 32 dB >>> EQUIVALENTE A: 24,7 dBA

2.- RUIDO MEDIO EN LA VIVIENDA L_v (dB)

Hz	MEDID A.1	MEDID A.2	MEDID A.3	MEDID A.4	MEDID A.5	MEDID A.6	MEDID A.7	MEDID A.8	MEDID A.9	MEDIA ARIT M.
63	40	41	46	39	41	29	34	49	41	40
125	43	44	48	39	37	35	40	36	38	40
250	41	41	40	39	40	39	39	38	43	40
500	36	35	38	33	35	34	37	36	40	36
1000	32	27	29	30	32	31	33	27	29	30
2000	18	19	27	22	18	22	23	19	21	21
4000	17	20	18	20	16	19	17	18	17	18

GLOBAL DE LAS MEDIAS: 45,8 dB >>> EQUIVALENTE A: 36,8 dBA

3.- RUIDO MEDIO EN EL LOCAL Lr (dB)

Hz	MEDID A.1	MEDID A.2	MEDID A.3	MEDID A.4	MEDID A.5	MEDID A.6	MEDID A.7	MEDID A.8	MEDID A.9	MEDI A ARIT M.
63	80	82	82	78	82	58	68	98	82	80
125	86	82	80	78	75	72	79	73	77	78
250	88	88	85	92	86	91	97	92	81	90
500	89	93	93	94	100	95	94	93	98	95
1000	94	98	89	90	93	92	90	99	101	94
2000	91	93	93	95	93	94	91	94	93	93
4000	93	94	101	92	95	96	98	93	93	95

GLOBAL DE LAS MEDIAS: 100,8 dB >>> EQUIVALENTE A: 100,3 dBA

4.- CALCULO DEL AISLAMIENTO LOCAL/VIVIENDA Di (dB)

Hz	Lr	Lv	Lf	Lvc=Lv-Lf	Di
63	80	40	30	39,5	40,5
125	78	40	22	39,9	38,1
250	90	40	20	40,0	50,0
500	95	36	21	35,9	59,1
1000	94	30	19	29,6	64,4
2000	93	21	18	18,0	75,0
4000	95	18	16	13,7	81,3

GLOBAL Lr: 100,8 - Lcv: 45,3 = D:55,5 dB <<<< Lr 100,3 dBA Lvc=36,6 dBA D=63,7 dBA <<<<.

El aislamiento global sería en este ejemplo 55,5 dB, y el que se obtendría con el sonómetro en la escala "A" 83,7 dBA.

5.- CALCULO DEL VALOR DE REFERENCIA D90 (dB).

Hz	Lr90	Di	Lv90
63	90	40,4	49,5
125	90	38,1	51,9
250	90	50	40
500	90	59,1	30,9
1000	90	64,4	25,6
2000	90	75	25
4000	90	81,3	8,7

GLOBAL Lr90: 98,45 - Lv90: 54,1 = D90: 44,4 dB.

ANEXO II.

CURVAS BASE PARA DETERMINAR LAS MOLESTIAS POR VIBRACIONES EN LOS EDIFICIOS

